



Culiacán, Sinaloa, 13 de abril de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/03/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por este organismo público durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
1/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Número de carpeta de investigación
2/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente
3/2026	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
4/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia
5/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Segunda Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día quince de abril de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el primer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/03/2026, CEDH/VG-CT/03/2026, CEDH/DA-CT/02/2026 y OIC/057/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el primer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/05/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/05/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de abril de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el primer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/03/2026 de fecha 10 de abril de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el primer trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/03/2026 de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el primer trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio OIC/057/2026 de fecha 10 de abril de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales

que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron durante el periodo enero-marzo del año en curso.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de arrendamiento que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
1	250486100000126	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
2	250486100000226	Correo electrónico de la persona solicitante
3	250486100000326	Sin datos para testar
4	250486100000426	Sin datos para testar
5	250486100000526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
6	250486100000626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
7	250486100000726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
8	250486100000826	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
9	250486100000926	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
10	250486100001026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
11	250486100001126	Nombre de la persona solicitante

12	250486100001226	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
----	-----------------	--

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por este organismo público durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
----------------------	--------------------

1/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Número de carpeta de investigación
2/2026	-Nombre de la personas quejasas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente
3/2026	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
4/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia
5/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, suscritos por esta CEDH durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Capital Clean	Número de escrituras públicas Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Rúbricas Nombres de testigos
Carla Medina Barrón	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbricas
Elva Alicia Aguirre Franco	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector
Ernesto José Rebollar Godinez	Número de escrituras públicas Folio de credencial de elector Rúbrica
Esteban Alejandro García Castro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector
Francisco Palazuelos Palazuelos	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector

Ismael Baez Gerardo	Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbricas
José Eduardo Solis Velazquez	Domicilio particular Nacionalidad RFC Número de cuenta bancaria Rúbrica
Juan Bautista Bernal Coronel	Rúbrica Folio de credencial de elector
Juan Carlos Sanchez Inzunza	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Lara Loaiza	Número de escritura pública Rúbrica
José Carlos Flores Cruz	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Rafael Carlos Pacheco Ruiz	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Rúbrica
Raquel Adilene Flores Salazar	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Rene Alberto del Rincón Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Rúbrica
Sergio Daniel Hernández Chávez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Folio de credencial de elector

	Rúbrica
Yesica Bayquell Ramirez Espinoza	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Bertha Luz Saucedá Mendivil	Clave Catastral Número de escritura pública Nombres de particulares Domicilio RFC Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Juan Luis de Anda Mata	Clave Catastral Domicilio RFC Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Maria Dolores Gastelum Borboa	Clave Catastral Número de escritura pública Rúbricas Nombres de testigos
Nelda Mendivil	Clave Catastral Nombre de persona particular Número de escritura pública Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbricas

(...)”

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
en el año inmediato anterior?	
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo comodato o por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.

Apartado	Campo testado
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos; Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año:

A continuación, se detalla el nombre de la persona servidora pública que presentó declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año, misma que se solicita se confirme la clasificación confidencial de los datos personales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Aispuro Zamudio Ismael

Asimismo, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **primer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Anistro Castro Gloria María del Carmen
2	Galaviz Navarro Sara Acela
3	García Campoy Ismael
4	García Mata Karla Patricia
5	Gaxiola Ochoa Ana Lucia
6	González Osuna Nancy Ernestina
7	Miramontes Gomzalez Víctor Raul
8	Ruiz Alanís Julieta Virginia

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Nombre y firma de particulares, folios de credencial de elector, domicilios particulares.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.
(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXIX y XXVI, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios y la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, en los formatos de carga correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignan, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en

lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el primer trimestre del ejercicio 2026 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de abril de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.:	CEDH/I/286/2025
Víctima:	V1
Resolución:	Recomendación No. 3/2026
Autoridad	
Destinataria:	Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de febrero de 2026

Arq. Juan de Dios Gámez Mendivil
Presidente Municipal de Culiacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/I/286/2025, iniciado de manera oficiosa con motivo de la muerte de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. La presente investigación dio inicio con motivo de las publicaciones hechas a través de diversos medios de comunicación digital, como son el portal electrónico de “Debate de Culiacán” y “Los Noticieristas” en fecha 25 de mayo de 2025, donde se denunció la muerte de V1, a quien elementos de la Unidad de Policía Municipal de Culiacán lo encontraron sin vida en el interior de las celdas del Tribunal de Justicia Cívica de esta ciudad de Culiacán, quien horas antes habría sido detenido por violencia familiar.

II. Evidencias

4. Oficio número CEDH/VZN/AHO/002436 de fecha 26 de mayo del año 2025, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, a

través del cual se solicitó informe de ley respecto de los hechos publicados en los distintos medios de comunicación.

5. Oficio número 1184/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, mediante el cual rindió respuesta al informe de ley que le fue solicitado, donde expresó, entre otras cosas, lo que a continuación se cita:

“ (...) respecto a las causas por las cuales se encontraba V1 en las celdas de esta institución y si se encontraba a disposición de alguna autoridad, se contesta que la persona fue detenida por causar molestias, consistentes en violencia familiar, siendo puesto a disposición del Juez Calificador del Juzgado Cívico, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, según consta en documentales del informe policial homologado número 2025-000504F, de fecha 24 de mayo de 2025 (...).

(...) Obra en expediente del Tribunal de Justicia Cívica del Municipio de Culiacán, información que refiere que, le fueron asegurados los artículos que le pudieran ocasionar algún riesgo a su seguridad personal, los cuales son 1 (uno) cinturón, 1 (uno) credencial INE y agujetas.

(...) Se informa que el nombre de los elementos que se encontraban el día de los hechos resguardando las celdas donde se encontraba V1 son AR1 y AR2, según consta en el informe policial homologado número 2025-3534H, de fecha 25 de mayo de 2025, suscrito por el agente de policía AR1, así como de información permitida por el subdirector operativo de la Dirección de la Unidad de Policía Municipal Preventiva, mediante oficio número 3413, al cual anexa estados de fuerza de la sección C, de fecha 25 de mayo de 2025, en horario de 7 a 17 horas.

(...) Respecto si se dio vista al órgano de control interno de esta Secretaría, se le informa que con fecha 26 de mayo de 2025, se le instruyó al titular del Departamento de Recursos Humanos para que a través del área de control y seguimiento del régimen disciplinario mediante oficio número 606/2025, al cual se anexa copia de nota periodística del medio informativo El Imparcial, titulado ‘hombre arrestado por violencia familiar apareció sin vida en su celda al día siguiente en Culiacán’, la cual motivó la referida instrucción con el propósito de que se realicen los trámites administrativos a que haya lugar y se integre el expediente con las investigaciones correspondientes y se proceda conforme a derecho.

(...)”

5.1. También se agregó al citado oficio de respuesta, informe policial homologado con folio número 2025-3534H de fecha 25 de mayo de 2025, signado por AR1, donde se expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que el suscrito policía AR1, de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva, adscrito a (...) cuando serían las 16:50 horas aproximadamente del día de hoy 25 de mayo, y al realizar recorrido de vigilancia y el conteo de personas detenidas para entregar al turno entrante siendo el encargado AR2, en el área de celdas para personas infractoras al bando de policía y gobierno, al ir caminando entre los pasillos nos percatamos de una persona inconsciente colgada con un pedazo cobija en las rejas de la celda, por lo que de manera inmediata corrí por una navaja para cortar el pedazo de cobija que traía en el cuello, de inmediato se la quitamos, para darle los primeros auxilios y a la vez avisándole a SP1, doctora de guardia de lo que sucedía en ese momento, quien se trasladó de inmediato a las celdas ayudándonos a seguir dándole los primeros auxilios RPC (reanimación Cardio Pulmonar), quien manifestó que ya no contaba con signos vitales, asimismo de inmediato me regresé a la guardia para hablarle con el teléfono interno al centro de emergencias y respuesta inmediata CERI 911, generando el folio 5907560, a las 17:00 horas aproximadamente, quien informó a la cruz Roja Mexicana, quien de manera inmediata se trasladaron al lugar arribando a las 17:15 horas aproximadamente (...) informando que dicha persona ya no contaba con signos vitales (...)”

6. Oficio número CEDH/VG/CUL/004606 de fecha 11 de noviembre de 2025, por el cual se solicitó el informe de ley al Director de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación iniciada con motivo de la muerte de V1.

7. Oficio número 0275/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, por medio del cual se recibió la información solicitada a la autoridad señalada en el punto que antecede, quien manifestó que con motivo de los hechos se inició la Carpeta de Investigación 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público de lo Penal, Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro.

III. Situación jurídica

8. Con fecha 24 de mayo de 2025, V1 fue privado de la libertad con motivo de causar molestias en el ámbito familiar (violencia familiar), por lo que, siendo alrededor de las 22:30 horas, fue ingresado al área de celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán y puesto a disposición del Juez del Tribunal de Juzgado Cívico, por presuntas faltas administrativas.

9. Que transcurridas aproximadamente 18 horas de haber sido ingresado a dicha sala de observación, esto es, alrededor de las 16:50 horas del día 25 del citado mes y año, al realizar AR1 recorrido de vigilancia en dichas instalaciones y el conteo de personas detenidas, ya que haría entrega al turno entrante, fue entonces que al ir caminando por los pasillos, se percató que V1 se encontraba colgado con un pedazo de cobija en las rejas de la celda, encontrándose inconsciente, mismo que al ser valorado tanto por la doctora que se encontraba de guardia, como también por personal de la Cruz Roja Mexicana, que atendiendo el llamado acudió al lugar, se determinó que dicha persona no contaba con signos vitales.

10. Sin perder de vista que los motivos por los que V1 se encontraba en el lugar donde se suscitaron los hechos, fue debido a que se hallaba cumpliendo el arresto que le fue impuesto, con motivo de faltas administrativas consideradas en el numeral 55, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

IV. Observaciones

11. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que por lo que respecta a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a ésta en los correspondientes ordenamientos legales, entre los que se encuentra el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

12. Por tanto, se resalta la obligación de las instituciones del municipio, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

13. Advirtiéndose en este caso que se trata de una persona del sexo masculino, que ingresó a las celdas del Tribunal de Justicia Cívica de este municipio por haber infringido en faltas administrativas, quien aparentemente se quitó la vida con un pedazo de cobija, enredándola a su cuello y colgándose de las rejas de su respectiva celda, sin que los elementos policiales que se encontraban de guardia y encargados de la seguridad de éstos pudieran percatarse de lo sucedido.

14. En consecuencia, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública (omisión

en el desempeño del servicio y cuidado de personas privadas de su libertad) en perjuicio de V1, los cuales se analizan a continuación:

Derecho humano violentado: Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública (omisión en el desempeño del servicio y cuidado de personas privadas de su libertad).

15. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas¹. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución mexicana y demás leyes que de ella emanan.

16. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad que brinda a la ciudadanía respecto de que la actuación de los entes públicos, no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

17. Tal derecho y principio está intrínsecamente relacionado con el conjunto de normas a las que la autoridad debe ajustar su actuación, con el objetivo de que su afectación sea jurídicamente válida en detrimento de las personas, sin que ésta vulnere sus derechos.

18. La jurisprudencia constitucional de la SCJN reconoce que: *“[l]a garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que*

¹ CNDH, Recomendaciones 53/2015, párr. 37, 68/2017, p. 130; 80/2017 p. 73 y 12/2018 p. 66, 42/2019, p. 18, entre otras.

debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”²

19. En este caso, de acuerdo a los datos adjuntos al informe de ley que la autoridad hiciera llegar a esta Comisión Estatal, se advierte que el día en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, se encontraban resguardando las celdas donde se encontraba V1; sin embargo, y a dicho de AR1 en su informe policial homologado, con folio número 2025-3534H, los motivos por los que realizó recorrido por la celda, fue precisamente porque ya entregarían al turno entrante, por lo que se deduce que serían otros elementos quienes se quedarían a cargo de la seguridad y vigilancia del lugar.

20. Sin embargo, del hallazgo encontrado por AR1 en su recorrido de vigilancia por los pasillos de las celdas, donde se percató que en una de éstas se encontraba V1 con un pedazo de cobija en el cuello y colgado de las rejas de la celda, se deduce que la vigilancia, supervisión, monitoreo y asistencia de las personas que se encontraban en esa fecha privadas de la libertad en dicho lugar, había sido nula, esto es, que a pesar de existir personal para desempeñar esas funciones, tal como lo estaban en esos momentos AR1 y AR2, éstos fueron omisos en cumplir con sus obligaciones de velar por el bienestar y la seguridad de las personas privadas de la libertad, a efecto de mantener el orden y un ambiente positivo, según lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que estipula lo siguiente

Artículo 31.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

Fracción IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;

...

21. Pero en el asunto que nos ocupa, de la información con que se cuenta en el expediente de mérito, se desprende que V1 se encontraba a disposición del Tribunal de Justicia Cívica de Culiacán, presuntamente por haber incurrido en faltas administrativas, y al encontrarse éste cumpliendo con la sanción impuesta, y aprovechando la falta de supervisión y vigilancia de quienes estaban a cargo de su seguridad, planeó y materializó actos tendentes a privarse de la vida,

² “Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094.

utilizando para ello un pedazo de cobija, la cual enredó en su cuello apoyándose con los barrotes de su respectiva celda, provocándose una asfixia por ahorcamiento, actos que realizó sin que ningún elemento de guardia se percatara de ello.

22. Sin lugar a dudas, la seguridad personal de V1, durante su permanencia en las celdas de la citada corporación policial, se encontraba a cargo de las autoridades municipales, particularmente de AR1 y AR2, quienes estaban en ese momento cubriendo la guardia y, de acuerdo con el numeral citado con anterioridad, se establece de manera clara entre sus atribuciones, la de custodiar a los presuntos infractores que se encuentren en las celdas a disposición del Tribunal de Justicia Cívica; no obstante, como ya se dijo, fue hasta realizar el cambio de turno y el respectivo recorrido de vigilancia y conteo de personas detenidas, que se percataron de las circunstancias en que se encontraba V1, cuando ya éste no presentaba signos vitales.

23. Ante ello, considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos, deberá reconocerse el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral.

24. En ese contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expidió los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 03 al 14 de marzo de 2008, en el cual se señala lo siguiente:

A efecto del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas

e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección.

25. De igual forma, se destaca lo previsto en el principio XX, relativos a los Sistemas de Privación de Libertad:

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

(. . .)

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

26. En cuanto a esta circunstancia, podemos reiterar que la actuación de los elementos policiacos, no obstante tener a cargo la vigilancia y custodia no sólo de V1 sino también del resto de las personas que ahí se encontraban privados de la libertad, descuidaron su vigilancia, por lo que V1 ante dicha omisión y descuido, tuvo tiempo suficiente para llevar a cabo el suicidio dentro de las celdas.

27. En ese contexto, serán los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno los obligados a realizar las facultades y obligaciones conferidas y no aquellas que a su criterio consideren pertinentes, pues de encontrarse en el último de los supuestos, se estaría ante una transgresión a la legalidad.

28. Es preciso resaltar que, si bien recae en el Estado la obligación de garantizar la seguridad de los individuos y mantener el orden público, deberá hacerse en todo momento respetando los lineamientos que rigen su conducta y aplicando procedimientos conforme a la legalidad, desde luego, también respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo, tal y como lo mandata la normatividad aplicable al caso, tanto en el ámbito nacional como internacional, según se ilustra:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 1o.

...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2º.

...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

29. Asimismo, los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2, parte final de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 1 y 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 196. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

- I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;
- II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente;

(. . .)

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

(. . .)

30. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

31. Aunado a lo anterior, las autoridades del municipio tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como asegurar que todo acto de autoridad sea realizado conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona y, se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de ejercer sus derechos de manera óptima.

32. En ese sentido, en el título Cuarto de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

33. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

34. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y

cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

35. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia, no discriminación, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: (Ref. Según Decreto No. 698, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 101, de fecha 19 de agosto de 2024).:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

36. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

37. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, al encontrarse a cargo, en la fecha en que ocurrieron los hechos, de la vigilancia, supervisión y custodia de V1, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del mismo.

Segunda. Instruya a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, para que en el desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Tercera. Instruya a quien corresponda para que, ante dicha dependencia se cuente con un protocolo de actuación, donde se contemplen las acciones y mecanismos tendientes a la prevención y detección de posibles conductas suicidas de parte de las personas privadas de la libertad, esto con la finalidad de evitar situaciones como las que originaron la presente resolución y contribuyan a garantizar los derechos humanos de dichas personas.

Cuarta. Se implementen las medidas administrativas, legales y de cualquier otra índole que se consideren necesarias, a fin de que se mantenga supervisión y vigilancia constante y efectiva sobre las personas privadas de la libertad en los centros de detención de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a efecto de que los derechos que asisten a éstas, se vean garantizados.

Quinta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre las y los servidores públicos del Tribunal de Justicia Cívica, con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre las y los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, incluyendo particularmente a AR1 y AR1, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

38. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

39. Notifíquese al Arq. Juan de Dios Gámez Mendivil, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **3/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

40. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

41. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

42. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

43. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

44. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

45. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

46. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

47. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA VÍCTIMA, NOMBRE DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.